

I. MATERIA:

Difusión de la opinión vertida por la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, relativa a la aplicación del artículo 94-B del Reglamento Nacional de Vehículos (aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 050-2010-MTC), para los casos de importación de vehículos nuevos que hayan sufrido algún siniestro antes de su exportación para su nacionalización en el país de importación.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas y normas modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Ley N° 27181, que aprueba la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; en adelante Ley General de Transporte.
- Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, Reglamento Nacional de Vehículos, modificado por Decreto Supremo N° 050-2010-MTC, en adelante RNV.
- Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; en adelante ROF del MTC.

III. ANÁLISIS:

¿Resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 94-B del RNV para la importación de vehículos nuevos que hayan sufrido algún siniestro antes de su exportación para su nacionalización en el país de importación?

Al respecto debemos relevar que el artículo 94-B del RNV señala lo siguiente:

“Artículo 94 B.- Verificación de la condición de vehículo usado siniestrado

*A efectos de cautelar el cumplimiento del requisito establecido en el literal c) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843, las Entidades Verificadoras no deberán expedir el Reporte de Inspección o Primer Reporte de Verificación según corresponda, a los **vehículos usados que hayan sufrido volcadura, choque, incendio, inundación, aplastamiento u otro tipo de siniestro** y que, como consecuencia de cualquiera de estos eventos, hayan sido declarados en el país de procedencia como pérdida total, desmantelado, destruido, no reparable, no reconstruible, dañado por agua (inundación, sumergimiento o exposición prolongada), desecho, aplastado o chatarra, aún cuando contara con algún título de salvamento u otro similar.*

*Si dicha declaración fuera detectada por la autoridad aduanera, ésta se considerará como una comprobación objetiva y suficiente para rechazar el ingreso **del vehículo usado** al país, situación que la releva de cualquier verificación adicional.”¹ (Énfasis añadido)*

En tal sentido, conforme a lo dispuesto por el artículo 94-B del RNV se tiene que a fin de viabilizar la verificación del cumplimiento del requisito de no haber sufrido siniestro, establecido por el inciso c) del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 843², para permitir

¹ Artículo incorporado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 050-2010-MTC, publicado el 19 octubre 2010.

² Decreto Legislativo N° 843:

la importación al país de vehículos usados, se ha asignado esa responsabilidad a las entidades verificadoras, quienes no deberán expedir el Reporte de Inspección o Primer Reporte de Verificación según corresponda³, a los vehículos **usados** que hayan sufrido volcadura, choque, incendio, inundación, aplastamiento u otro tipo de siniestro que haya originado que los mismos sean declarados en pérdida total o en alguna de las demás condiciones precisadas por el artículo bajo análisis.

Como se aprecia, no queda claro del Reglamento Nacional de Vehículos, el tratamiento que resulta aplicable a aquellos vehículos que teniendo la condición de "nuevos", sufren un siniestro antes de su exportación para su nacionalización en el país; motivo por el cual recurrimos en consulta a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante DGTT) como órgano rector, a nivel nacional, en materia de transporte y tránsito terrestre⁴.

En atención a lo solicitado por esta Gerencia, la DGTT mediante Oficio N° 3508-2014-MTC/15⁵ que cuenta con el refrendo de la Dirección de Regulación y Normatividad⁶ del Ministerio de Transportes, señala -entre otros fundamentos- lo siguiente:

1. La "(...) Ley General de Transporte tiene por objeto que la acción estatal en materia de transporte se oriente a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

(...)

4. (...) el Reglamento Nacional de Vehículos, en adelante el reglamento, cuyo objeto es establecer los **requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre; precisando que dichos requisitos y características técnicas están orientados a la protección y la seguridad de las personas, los usuarios del transporte y del tránsito terrestre, así como a la protección del medio ambiente y el resguardo de la infraestructura vial.** (resaltado nuestro).

(...)

8. (...) un vehículo nuevo siniestrado" ante ninguna circunstancia encajaría dentro de la naturaleza de un "vehículo nuevo", ya que al encontrarse siniestrado, ya no contaría, entre otros, con la seguridad que puede otorgar un vehículo nuevo a sus pasajeros así como a los transeúntes, ello atendiendo a que un vehículo siniestrado es aquel que ha sufrido volcadura, choque, incendio, inundación, aplastamiento u otro tipo de siniestro, lo cual podría generar consecuencias que no se espera de un "vehículo nuevo", en el entendido que el siniestro podría haber ocasionado serios daños en las partes locomotoras del vehículo, y que en ocasiones los convierten en daños irreparables.

9. En tal sentido, y atendiendo a la política del Estado por promover la renovación del parque automotor, por lo que se establecen requisitos de calidad cuando se trata de la importación de vehículos usados, precisando que dichos vehículos no deben haber **sufrido siniestro**, considerándolos como tal cuando un vehículo hubiera sufrido volcaduras o choques frontales, laterales o traseros sustanciales (Literal c) del Decreto

"Artículo 1°.- A partir del 1 de noviembre de 1996, queda restablecida la importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados, de carga o pasajeros, que cumplan con los requisitos mínimos de calidad que se señalan a continuación: ...

c) Que no haya sufrido siniestro. Para estos efectos, se considera siniestrado un vehículo cuando ha sufrido volcaduras o choques frontales, laterales o traseros sustanciales."

³ Se debe considerar que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 4° del DS 014-2004-MTC, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27973, toda mención que se hace en el Decreto Legislativo N° 843 y en el Decreto Supremo N° 016-96-MTC a las Empresas Supervisoras autorizadas de acuerdo al Decreto Legislativo N° 659, se entenderá referida a las Entidades Verificadoras reguladas en el numeral 17) del Anexo II del RNV.

⁴ Así lo establece el artículo 16° de la Ley General de Transporte.

⁵ Cuya copia se adjunta al presente informe.

⁶ Conforme a lo dispuesto en el literal g) del artículo 69° del ROF del MTC, la **Dirección de Regulación y Normatividad** es la unidad orgánica encargada de atender consultas de carácter técnico normativo en materia de transporte y tránsito terrestre.



Legislativo 843); esta Dirección opina que los "vehículos nuevos siniestrados" no deben ser considerados como "vehículos nuevos"; y por lo tanto se debe aplicar extensivamente lo dispuesto en el artículo 94-B del Reglamento a dichos vehículos".

En tal sentido, se traslada lo señalado por la DGTT en su condición de entidad del estado competente para regular la materia de importación de vehículos al país, que concluye que los "vehículos nuevos siniestrados" no deben ser considerados como "vehículos nuevos"; y por lo tanto se les debe aplicar lo dispuesto en el artículo 94-B del RNV para su ingreso al país.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas en el presente informe, se concluye lo siguiente:

1. Conforme a lo señalado por la DGTT mediante Oficio N° 3508-2014-MTC/15, los "vehículos nuevos siniestrados" no deben ser considerados como "vehículos nuevos"; y por lo tanto se les debe aplicar lo dispuesto en el artículo 94-B del RNV para su ingreso al país.
2. Difundir el pronunciamiento de la DGTT en relación a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 94-B del RNV sobre los vehículos siniestrados antes de su exportación al país, a las intendencias de aduanas del país.

Callao, **26** AGO. 2014



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/llvp

MEMORÁNDUM N° 131 -2014-SUNAT/5D1000

A : **RAFAEL RAMOS VILLANUEVA**
Intendente de Aduana de Ilo

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre alcances del Artículo 94-B del
Reglamento Nacional de Vehículos.

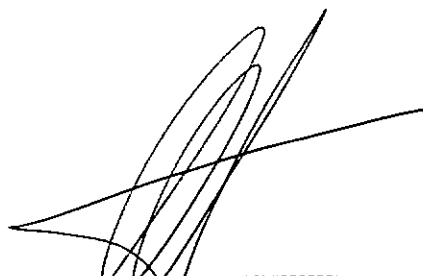
REFERENCIA : Solicitud Electrónica N° 00044-2014-3M0020
Oficio N° 20-2014-SUNAT/5D1000 (Copia)
Oficio N° 3508-2014-MTC/15 (Exp. N° 596341-7-2014)

FECHA : Callao, **26 AGO. 2014**

Me dirijo a usted atendiendo la solicitud electrónica de la referencia, a fin de adjuntar la opinión vertida por la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en relación a la aplicación del artículo 94-B del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 050-2010-MTC, para los casos de importación de vehículos nuevos que hayan sufrido algún siniestro antes de su exportación para su nacionalización en el país de importación.

Asimismo se adjunta al presente el informe N° **64**-2014-SUNAT/5D1000 emitido por esta gerencia, para su conocimiento y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jlvp

Se adjunta el Informe N° **64** -2014-SUNAT/5D1000 y demás actuados en catorce (14) folios.